

Compilación de la Secretaría de la Sala

# DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL 2005



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Colección Doctrina Judicial Nº 13  
Caracas / Venezuela / 2006

**El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable  
por el contenido de los artículos firmados**

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial - N° 13  
**Fernando Parra Aranguren, Director**  
Depósito Legal lf:  
ISBN:  
Depósito Legal lf:  
ISBN:

**Compilación de la Secretaría de la Sala**

**DOCTRINA DE LA SALA  
DE CASACIÓN CIVIL  
2005**

**Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial, N° 13  
Caracas/Venezuela/2006**

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño  
*Primera Vicepresidenta del Tribunal  
y Presidenta de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz  
Dr. Luis Vicencino Velázquez Alvaray  
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López  
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón  
Dra. Carmen Zuleta de Merchán

### SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
Dr. Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
Dr. Luis Alfredo Sucre Cubas

### SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Presidente del Tribunal y de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero  
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez  
Dra. Carmen Elvigia Porrás Escalante

### SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Levis Ignacio Zerpa  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
Dr. Emiro Antonio García Rosas

### SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dra. Yris Armenia Peña de Andueza  
*Vicepresidenta de la Sala.*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez  
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández  
Dra. Isbelia Josefina Pérez de Caballero

### SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León  
Dra. Deyanira Nieves Bastidas  
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



## Palabras Preliminares

El Nº 13 de la Colección Doctrina Judicial divulga los cambios de doctrina más recientes de la Sala de Casación Civil con miras a facilitar su conocimiento a la comunidad jurídica. El libro, que recoge los cambios llevados a cabo en el año 2005 que acaba de terminar, está dividido en dos partes. En la primera se incluyen los correspondientes al lapso enero-junio y la otra los llevados a cabo en el segundo semestre.

Entre los del primer período, cabe mención, entre otros, los contenidos en los fallos Nos. 89, de doce de abril, donde “se declaró la validez de la apelación ejercida extemporáneamente por anticipada en virtud del manifiesto interés del recurrente en impugnar la decisión cuestionada”, por un lado, y, por el otro “se casó de oficio la sentencia recurrida en razón de la violación del instituto de la cosa juzgada”; en el 407 de veintiuno de junio, en el cual se estableció “el deber de los jueces de decretar la medida cautelar solicitada cuando estén llenos los extremos previstos en el artículo 585 de la Ley Civil Adjetiva”; y en el 259, de diecinueve de mayo, que amplió “los motivos de censura respecto a la actividad del juez de instancia al valorar la prueba testimonial” e indicó “las distintas normas legales que se pueden infringir al ejercer dicha labor”.

Entre los del segundo lapso (julio-diciembre), cabe citar los incluidos en las decisiones Nos. 606, de doce de agosto, donde se determinó “la

trascendencia de la indicación del objeto de la prueba en el proceso”; y en la 735, de diez de noviembre, que especifica el momento apropiado para verificar “la cuantía como requisito para acceder al recurso extraordinario de casación”.

Esperamos que la publicación sea recibida con el mismo beneplácito de las anteriores por la comunidad jurídica nacional destinataria de esta obra.

Caracas, 26 de enero de 2006

*Omar Alfredo Mora Díaz*

# Contenido

<i>Palabras Preliminares, Omar Alfredo Mora Díaz</i> .....	5
<i>Índice de Artículos</i> .....	15
<i>Abreviaturas</i> .....	19
<i>Presentación, Carlos Alfredo Oberto Vélez</i> .....	21

## PRIMERA PARTE

### ABOGADOS

Estimación e intimación de honorarios profesionales .....	27
Supuesto en el cual no se haya estimado la cuantía del juicio principal del cual deriva el cobro de honorarios por parte de los profesionales del derecho .....	27

### APELACIÓN

1. Deber del juez de pronunciarse respecto a la adhesión de la apelación interpuesta .....	28
2. Supuestos en los cuales resulta válida la apelación ejercida extemporáneamente por anticipada .....	28

### CASACIÓN

1. Admisibilidad .....	30
Admisibilidad del recurso de casación contra los actos realizados por los síndicos una vez decretada la quiebra y en los supuestos previstos en la Ley Civil Adjetiva para los autos dictados en ejecución de sentencia .....	30

2. Casación sobre los hechos .....	30
La valoración por parte de los jueces de instancia de pruebas irregulares constituye un error en el establecimiento de las pruebas .....	30
3. Cuantía .....	31
Cuantía exigida para la admisión del recurso de casación a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Momento determinante .....	31
4. Formalización .....	32
La presentación tempestiva del escrito de formalización una vez remitido el expediente a sede del Tribunal Supremo de Justicia está sujeta a su oportuna entrada a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de dicho tribunal y no a cualquier otra dependencia administrativa del mismo .....	32
5. Indefensión .....	33
Configuración del vicio .....	33
 <b>COMPETENCIA</b>	
1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los recursos de nulidad que se ejerzan contra los actos administrativos dictados por las inspectorías del trabajo .....	34
2. Imposibilidad de plantear la falta de competencia por la materia en etapa de ejecución de sentencia .....	35
 <b>DEMANDA</b>	
Litisconsorcio necesario o forzoso. Configuración .....	35
 <b>EXEQUÁTUR</b>	
Requisitos contemplados en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros a los efectos de ejecutar un fallo emanado de país extranjero en territorio venezolano .....	36
 <b>GARANTÍAS PROCESALES CONSTITUCIONALES</b>	
1. Cosa Juzgada. Noción .....	37
2. Debido Proceso. Configuración .....	37

**MEDIDAS PREVENTIVAS**

1. Admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones que nieguen las medidas preventivas solicitadas ..... 38
2. Deber del juez de decretar la medida cuando considere que están debidamente cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 585 de la Ley Adjetiva Civil ..... 39

**NULIDAD**

- Recurso de nulidad. Objeto ..... 39

**ORDEN PÚBLICO PROCESAL**

- Facultad del juez de declarar de oficio el fraude procesal por estar vinculado el orden público ..... 40

**PERENCIÓN**

1. Concepto. Efectos procesales ..... 41
2. La perención constituye un motivo de forma y como tal debe ser denunciado en sede casacional ..... 41

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

- Del procedimiento por intimación ..... 42
- a. *Inapelabilidad del acto que admite la demanda tramitada a través del procedimiento monitorio o de intimación* ..... 42
  - b. *Validez de la intimación presunta* ..... 43

**PRUEBAS**

1. Posiciones Juradas ..... 44
 

Conformidad de la prueba de posiciones juradas con la previsión contenida en el ordinal 5° del artículo 49 del Texto Fundamental ..... 44
2. Principio de exhaustividad probatoria ..... 44
3. Testigos ..... 45
  - a. *La juramentación del testigo como requisito exigido para la validez de la prueba testimonial* .... 45
  - b. *Soberanía de los jueces de instancias en la apreciación de la prueba de testigos. Forma para denunciarlo en sede casacional* ..... 46
4. Tramitación por el juez de instancia de las pruebas libres que no se asimilan a los medios probatorios tradicionales .. 47

<b>RECUSACIÓN</b>	
Noción.....	48
<b>RETRACTO LEGAL</b>	
Retracto legal arrendaticio. Caducidad .....	49
<b>SENTENCIA</b>	
1. Experticia complementaria del fallo .....	50
La previsión contenida en el artículo 249 de la Ley Civil Adjetiva no debe ser interpretada de manera taxativa, por lo tanto, en caso de que no se pueda estimar la cantidad objeto de condena, el juez puede acudir a la vía de la experticia ...	50
2. Falta de síntesis de la sentencia .....	51
Configuración .....	51
3. La incompetencia por la materia de los jueces acarrea la nulidad de la sentencia, no su inexistencia procesal .....	52
4. La nulidad de la sentencia definitiva por el tribunal que conozca en grado de la causa no será motivo de reposición, y éste decidirá el fondo del asunto .....	53
5. Régimen procesal para la ejecución de los fallos proferidos en contra de un municipio o distrito respecto a prestaciones de dar .....	53
<b>TERCERÍA</b>	
Tercería Adhesiva .....	54
<b>TÍTULOS VALORES</b>	
Criterio de la Sala de Casación Civil respecto a la importancia de indicar el lugar de emisión de la letra de cambio .....	55
<b>SEGUNDA PARTE</b>	
<b>CASACIÓN</b>	
1. A nuncio .....	59
Validez del anuncio extraordinario de casación ejercido extemporáneamente por anticipado .....	59
2. Cuantía .....	60
a. <i>Cuantía exigida para la admisión del recurso de casación. Momento determinante</i> .....	60

<i>b. El requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación será examinado sólo en la primera oportunidad en que se interponga tal recurso en los supuestos en los que se verifique la casación múltiple</i> .....	61
3. Máximas de experiencia .....	62
Concepto. Carácter facultativo del juez en su aplicación ...	62
<b>COMPETENCIA</b>	
1. Ámbito territorial del Área Metropolitana de Caracas ..	63
2. Fuero competencial para las acciones de simulación cuando se pretenda garantizar el crédito reclamado en la demanda principal .....	64
<b>COMUNIDAD</b>	
Reconocimiento constitucional de las uniones estables de hecho .....	65
<b>CORRECCIÓN MONETARIA</b>	
1. Inadmisibilidad de la acción por cobro de indexación monetaria como juicio autónomo por su naturaleza subsidiaria .....	65
2. Presupuesto necesario para exigir el ajuste monetario ....	66
<b>COSTAS</b>	
Vencimiento total. Configuración .....	67
<b>DERECHO MARÍTIMO</b>	
El protesto de mar. Noción probatoria .....	67
<b>MEDIDAS PREVENTIVAS</b>	
Necesidad de tramitar y decidir en cuaderno separado incidencias relativas a medidas cautelares a los efectos de garantizar el derecho a la defensa de las partes .....	68
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Deber del juez de notificar a las partes en caso de abocamiento cuando éstas no se encuentren a derecho. Oportunidad para denunciar la falta de notificación .....	69

**ORDEN PÚBLICO PROCESAL**

Vías procesales que dispone el presunto agraviado para denunciar el fraude procesal .....	70
---	----

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

1. Del procedimiento por intimación .....	71
La oposición al decreto intimatorio como único medio procesal que garantiza el derecho a la defensa del intimado en el procedimiento monitorio .....	71
2. Inadmisibilidad del recurso procesal de apelación contra los autos que admiten la demanda en el juicio por ejecución de créditos fiscales .....	72

**PRUEBAS**

1. Cambio de criterio respecto a la necesidad de indicar el objeto de las pruebas que se incorporan al expediente .	72
2. Deber del no promovente de indicar el objeto de la prueba promovida por su contraparte a los efectos de verificar la legitimidad para denunciar el vicio de silencio de prueba en sede casacional .....	73
3. Exclusión del principio de comunidad de la prueba cuando el demandado haya dejado de contestar la demanda ....	74
4. Instrumentos .....	74
Necesidad de traducir al idioma castellano cualquier documento redactado en idioma distinto al mencionado mediante intérprete público conforme a lo pautado en la ley .....	74
5. Los hechos negativos indefinidos están exentos de pruebas por quien los alega .....	75
6. Naturaleza de los depósitos bancarios. Valor probatorio .	76
7. Posiciones Juradas .....	77
Oportunidad procesal para absolver la prueba de posiciones juradas en el procedimiento breve tanto en primera instancia como en alzada .....	77
8. Requisito para que se configure la prueba de confesión ..	78
9. Testigos .....	78
Supuestos en los cuales procede la reposición de la causa para la renovación del acto de testigo por falta de juramento .....	78

**RECONVENCIÓN**

Naturaleza jurídica de la reconvencción o mutua petición . 79

**REMATE**

El incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario una vez realizado el remate judicial genera la pérdida de cualidad y posibilidad de reclamo ..... 79

**SENTENCIA**

1. Exclusión del instituto de la aclaratoria del supuesto previsto en el artículo 251 de la Ley Civil Adjetiva ..... 80
2. La utilización de la expresión “No tiene materia sobre la cual decidir” constituye una manifestación del vicio de inmotivación por contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo ..... 81
3. Requisitos que deben cumplir las sentencias definitivas formales de reposición para acceder a casación de inmediato ..... 81



# Índice de Artículos

## PRIMERA PARTE

### CÓDIGO CIVIL

Artículo 4 .....	49
Artículo 1.547 .....	49

### CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 410 .....	55
Artículo 411 .....	55

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 7 .....	47
Artículo 11 .....	40
Artículo 15 .....	33
Artículo 17 .....	40
Artículo 82 .....	48
Artículo 107 .....	32
Artículo 170 .....	44
Artículo 170, ordinal 1º .....	40
Artículo 191 .....	32
Artículo 192 .....	32
Artículo 199 .....	32
Artículo 209 .....	53
Artículo 216 .....	43

Artículo 243, ordinal 3º .....	51
Artículo 249 .....	50
Artículo 267 .....	41
Artículo 286 .....	27
Artículo 299 .....	28
Artículo 300 .....	28
Artículo 303 .....	28
Artículo 312, ordinal 3º .....	30
Artículo 313, ordinal 1º .....	41
Artículo 313, ordinal 2º .....	46
Artículo 320 .....	46
Artículo 323 .....	39
Artículo 380 .....	54
Artículo 395 .....	47
Artículo 486 .....	45
Artículo 508 .....	46
Artículo 509 .....	45
Artículo 585 .....	38,39
 <b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b>	
Artículo 26 .....	55
Artículo 49, ordinal 5º .....	44
Artículo 49, ordinal 7º .....	37
Artículo 257 .....	55
Artículo 259 .....	34
 <b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS</b>	
Artículo 2 .....	36
 <b>LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL</b>	
Artículo 104 .....	53
 <b>SEGUNDA PARTE</b>	
 <b>CÓDIGO CIVIL</b>	
Artículo 1.383 .....	76

**CÓDIGO DE COMERCIO**

Artículo 649 .....	67
--------------------	----

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Artículo 12 .....	62
Artículo 15 .....	68
Artículo 16 .....	79
Artículo 17 .....	70
Artículo 90 .....	69
Artículo 185 .....	75
Artículo 213 .....	69
Artículo 251 .....	80
Artículo 252 .....	80
Artículo 274 .....	67
Artículo 313, ordinal 2º .....	73
Artículo 341 .....	72
Artículo 361 .....	79
Artículo 362 .....	74
Artículo 506 .....	75
Artículo 509 .....	73,74
Artículo 549 .....	79
Artículo 604 .....	68
Artículo 607 .....	70
Artículo 889 .....	77
Artículo 890 .....	77
Artículo 893 .....	77

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Artículo 9 .....	75
Artículo 18 .....	63
Artículo 77 .....	65



## **Abreviaturass**

<b>CC:</b>	Código Civil
<b>CCOM:</b>	Código de Comercio
<b>CPC:</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>CRBV:</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>CIEESLAE:</b>	Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
<b>LORM:</b>	Ley Orgánica del Régimen Municipal



## **Presentación**

Manteniendo la labor de difusión desplegada por esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a la doctrina que ha venido estableciendo, hemos decidido poner a disposición tanto de los usuarios del sistema de administración de justicia como de los operadores del mismo, esta nueva publicación dividida en dos, correspondientes al primer y segundo semestre del año próximo pasado, en las que se incluyen los extractos de las decisiones de especial interés proferidas durante ese lapso a fin de mantener información sobre los cambios significativos de los criterios que, aunque se reiteren, consideramos importante su inclusión.

En esta oportunidad en la primera parte de esta publicación y en sintonía con las distintas adaptaciones que esta Sala ha llevado adelante de las diferentes instituciones procesales desde la entrada en vigencia del Texto Fundamental de 1999 respecto a sus normas rectoras en el ámbito procesal relativos a las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, podemos mencionar la máxima en relación al fallo número 89 del doce de abril, donde, acogiéndonos al desarrollo que del contenido del derecho-garantía consagrado en el artículo 26 de la Norma Suprema ha configurado la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en el cual se declaró la validez de la apelación ejercida extemporáneamente por anticipada en virtud del manifiesto interés del recurrente en impugnar la decisión cuestionada. Así mismo, con el debido proceso, la Sala procedió a casar de oficio la sentencia recurrida en razón de la violación del instituto de la cosa juzgada como garantía perteneciente al contenido del derecho plasmado en el artículo 49 del Texto Fundamental.

Debe destacarse, además, que, en el fallo N° 407 del veintiuno de junio de 2005, se modificó el criterio respecto al poder cautelar de los jueces de instancia, sustentado en la decisión 387 del treinta de noviembre de 2000, al afirmar el deber de los jueces de decretar la medida cautelar solicitada cuando estén llenos los extremos previstos en el artículo 585 de la Ley Civil Adjetiva, sin justificarse en la discrecionalidad que servía de sustento al anterior criterio. El cambio se basó en la necesidad de proteger la garantía a la tutela judicial efectiva y, en resguardo de dicha garantía, se estableció a partir de la publicación de dicho fallo la admisibilidad del recurso de casación de las decisiones que nieguen la tutela cautelar solicitada.

En materia del Derecho Inmobiliario y considerando a éste de orden público, se estableció el lapso de caducidad a los fines de ejercer el retracto legal arrendaticio por parte del inquilino, respetándosele mediante este nuevo criterio, su derecho de acceso a los órganos de administración de justicia.

Por último, respecto a las decisiones que sentaron criterio durante los primeros seis meses del año 2005 y en la labor de actualización de la técnica requerida a los formalizantes para actuar ante esta sede, se dejó claro que la perención de la instancia constituye una institución del proceso ajena al fondo de la litis, denunciable sólo bajo el amparo de un quebrantamiento u omisión de formas procesales con menoscabo del derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, en fallo número 259 de diecinueve de mayo se ampliaron los motivos de censura respecto a la actividad del juez de instancia al valorar la prueba testimonial, disponiendo dicho fallo las distintas normas legales que se pueden infringir al ejercer dicha labor.

En cuanto la doctrina adoptada por la Sala de Casación Civil en el segundo semestre del año en cuestión y que serán ubicadas en la segunda parte, destacan dos de relevante importancia; la primera quedó plasmada en fallo N° 606 de doce de agosto en el que se determinó la trascendencia de la indicación del objeto de la prueba en el proceso, destacándose que la falta de precisión de dicho elemento no acarrea por sí sola su inadmisión, sino que el juez debe ponderar si de su contenido se desprende lo que se quiere probar, eliminando, de acuerdo a lo pautado en el artículo 257 Constitucional, cualquier formalismo excesivo que impida la obtención de la justicia para el caso concreto. Asimismo,

mo, y relacionado con lo señalado, se estableció el deber del no promovente de indicar el objeto del material probatorio promovido por su contraparte a los efectos de verificar su legitimidad para denunciar el vicio de silencio de pruebas en sede casacional. La segunda, N° 735 de diez de noviembre, destaca lo relacionado con la cuantía como requisito para acceder al recurso extraordinario de casación; en efecto, y acogiéndonos a lo dispuesto en sentencia N° 1.573 de doce de julio de 2005 de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, se determinó que el momento para verificar este requisito lo constituye el de la interposición de la demanda, inclusive para aquellos casos que se encuentren en trámite (esto último constituye una mayor amplitud del criterio establecido por la Sala Constitucional).

Esperamos entonces que este nuevo formato cumpla de manera eficaz la loable tarea de difundir los cambios de doctrina más recientes de esta Sala de Casación Civil, para que así la comunidad jurídica en general esté al tanto de manera oportuna de las distintas actualizaciones del Derecho Procesal y de las demás ramas del derecho que conoce esta Sala. Entre tanto, la Sala continuará con la ardua labor de ir al paso con la compleja evolución del derecho –como ciencia dinámica y no estática– en la que está inmersa desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Caracas, 26 de enero de 2006

**Carlos Alfredo Oberto Vélez**  
Magistrado Presidente de la Sala de Casación Civil

**Enero-Junio 2005**



## **Abogados**

### **ESTIMACIÓN E INTIMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**

**Supuesto en el cual no se haya estimado la cuantía del juicio principal del cual deriva el cobro de honorarios por parte de los profesionales del derecho**

**Casación**

**Sentencia:**

Nº 123 de 12/04/05

**Ponente:**

Antonio Ramírez Jiménez

**Ratifica:**

Doctrina de sentencia Nº 959 de 27 de agosto de 2004. Caso: Hella Martínez Franco y otro c/ Banco Industrial de Venezuela, C.A. Expediente 01-329

**CPC:**

Artículo 286

“...Este nuevo criterio establece que con el fin de proveer a los profesionales del derecho de medios expeditos para hacer efectivo sus derechos en resguardo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al espíritu y razón de la Ley de Abogados, la limitación establecida en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, no es oponible por la parte condenada en costas en los juicios sobre estado y capacidad de las personas, ni en aquellos en los que aun siendo estimables, las partes hubieren incumplido con su carga procesal de establecer oportunamente el valor de lo litigado, pudiendo en consecuencia los abogados hacer valer su derecho directamente, sin agotar un procedimiento previo...”.

## Apelación

### 1. DEBER DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA ADHESIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

**Casación****Sentencia:**

Nº 175 de 02/05/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**Ratifica:**

Doctrina de sentencia Nº 552 de 24 de septiembre de 2003. Caso: María Sabina Cabeza c/ Expresos Mérida, C.A. Expediente 02-193

**CPC:**

Artículos 299, 300 y 303

“...De acuerdo con el criterio de la Sala, el *ad quem* está obligado a realizar un pronunciamiento expreso sobre la adhesión a la apelación, siempre que alguna de las partes hubiera interpuesto ese recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 299, 300 y 303 del Código de Procedimiento Civil, debiendo reflejarse en forma expresa la determinación sobre su procedencia o no en la parte dispositiva del fallo...”.

### 2. SUPUESTOS EN LOS CUALES RESULTA VÁLIDA LA APELACIÓN EJERCIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR ANTICIPADA

**Casación****Sentencia:**

Nº 89 de 12/04/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**Abandona:**

Doctrina de sentencia Nº 121 de 07 de abril de 1992. Caso: Ángel Oswaldo Gil c/ Luciano Pérez Sánchez. Expediente 91-539

“...Ahora bien, la Sala considera conveniente revisar su criterio en relación con la validez de la apelación ejercida el mismo día en que la sentencia es publicada, o cuando habiendo sido dictada fuera del lapso para sentenciar no hayan sido notificadas del fallo todas las partes del juicio o, incluso, antes de que finalice el lapso para sentenciar, en el supuesto de que el fallo haya sido dictado antes de que se agote dicho plazo.

De ahí que esta Sala considere que el recurso de apelación, que es ineficaz por anticipado, es el ejercido antes de que se pronuncie el fallo que ha de resolver la controversia, no el interpuesto después que éste ha sido publicado, ni siquiera porque no esté vencido el lapso para dictar la sentencia o para que se entiendan notificadas las partes involucradas en el juicio, pues la apelación realizada en estas circunstancias evidencia el interés de la parte desfavorecida con el fallo de que sea revisada la decisión por el juez de alzada. En consecuencia, si son varios los perjudicados por la sentencia y sólo uno de ellos apela el mismo día en que se publicó el fallo tendrá que dejarse transcurrir íntegramente el lapso ordinario de apelación, a fin de garantizar a los restantes su derecho a impugnar la sentencia que le es adversa.

En consecuencia, la Sala abandona el criterio sostenido en la decisión de fecha 7 de abril de 1992 (caso: Ángel Oswaldo Gil contra Luciano Pérez Sánchez) y las que se opongan al establecido en esta decisión, y en lo sucesivo deberá considerarse válida la apelación ejercida el mismo día en que la sentencia es publicada o la interpuesta contra la dictada fuera del lapso para sentenciar, aun cuando no hayan sido notificadas del fallo todas las partes del juicio, así como la apelación ejercida antes de que finalice el lapso para sentenciar en el supuesto de que el fallo haya sido dictado antes de que se agote dicho plazo, pues en estas circunstancias el acto mediante el cual se recurre habrá alcanzado el fin al cual estaba destinado, es decir, ese medio de impugnación habrá logrado cabalmente su cometido al quedar de manifiesto la voluntad de la parte de impugnar la decisión que le es adversa...”.

## Casación

### 1. ADMISIBILIDAD

**Admisibilidad del recurso de casación contra los actos realizados por los síndicos una vez decretada la quiebra y en los supuestos previstos en la Ley Civil Adjetiva para los autos dictados en ejecución de sentencia**

**Casación**

**Sentencia:** N° 397 de 17/06/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**CPC:** Artículo 312, ordinal 3°

“...No obstante, el nombramiento de los síndicos ocurre una vez decretada la quiebra, decisión ésta que pone fin a la cognición del procedimiento y da lugar a la fase de ejecución. Por tanto, los actos cumplidos por los síndicos constituyen autos dictados en ejecución de sentencia, contra los cuales es admisible la apelación y la casación, este último en los supuestos previstos en el artículo 312 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil...”.

### 2. CASACIÓN SOBRE LOS HECHOS

**La valoración por parte de los jueces de instancia de pruebas irregulares constituye un error en el establecimiento de las pruebas**

**Casación**

**Sentencia:** N° 24 de 08/03/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 893 de 18 noviembre de 1998. Caso: Julio Martínez c/ Víctor Rabat. Expediente 95-130

“...En efecto, el segundo caso de suposición falsa tiene su causa inmediata en un error de percepción cometido por el juez al dar por demostrado un hecho con pruebas que no existen en el expediente, que es distinto al error que comete el juez por valorar una prueba irregular, el cual confi-

gura un motivo autónomo y diferente del recurso de casación por error de juzgamiento, también previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento, referido al error cometido por el juez en la elección, interpretación o aplicación de las normas que regulan las condiciones de modo, tiempo y lugar en que las pruebas deben ser promovidas y evacuadas en el juicio. (Sentencia de fecha 27 de junio de 1996. Caso: Francisco Gómez c/ Agencia de Festejo La Soberana C.A., reiterada en fecha 18 de noviembre de 1998. Caso: Julio Martínez c/ Víctor Rabat)...”.

### 3. CUANTÍA

**Cuantía exigida para la admisión del recurso de casación a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Momento Determinante.**

**Hecho**

**Sentencia:**

Nº 84 de 31/03/05

**Ponente:**

Carlos Oberto Vélez

**Abandona:**

Doctrina de sentencia Nº 42 del 30 de abril de 1996. Caso: María del Carmen Martín Maldonado y otras c/ Carlos Bermúdez Mauriño y otra. Expediente Nº 96-002

“...En atención a lo expuesto, la Sala, a los fines de dar cumplimiento a los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, anteriormente transcritos y garantizar el acceso en casación a las partes, **establece** que para todos los casos, inclusive el de autos, **a los fines de verificar el requisito de la cuantía para determinar el acceso a sede casacional, se tomará en cuenta la fecha en que precluya la primera oportunidad para dictar sentencia, a los fines de verificar el requisito de la cuantía para determinar el acceso a sede casacional, esto dicho, en otras palabras significa que una vez constatado el último día del primer lapso para pronunciar la decisión definitiva en la causa, la Sala procederá a verificar el monto requerido conforme a las Unidades Tributarias para esa fecha, lo cual, a su vez, permitirá comprobar si es posible o no recurrir en casación.** De esta forma, los justiciables tienen la seguridad que el momento a partir del cual será verificado el requisito de la cuantía en modo alguno puede verse afectado por el eventual retardo procesal de los sentenciadores, así como tampoco por intención alguna de cualesquiera de las partes.

En cuanto al vencimiento del lapso para dictar sentencia, es necesario aclarar que éste se refiere al previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en consideración la fecha del diferimiento del mismo, si lo hubiere, ni del que dispone a tales efectos el nuevo juez que se pudiera incorporar a la causa en sustitución del anterior, pues solamente se advertirá el vencimiento del lapso originario para pronunciar la decisión una vez que éste se abre en la primera oportunidad para ello.

Por las motivaciones y razones jurídicas expresadas, **la Sala abandona el criterio establecido desde el 30 de abril de 1996**, decisión N° 42, caso María del Carmen Martín Maldonado y otras contra Carlos Bermúdez Mauriño y otra, expediente N° 96-002 RH; que fuera recientemente ratificado en fallo N° 801, de fecha 4 de agosto de 2004, expediente 2004-000037, *ut supra* transcrito y, para facilitar la aplicación del criterio *supra* establecido, esta sede casacional insta a través del presente fallo, a todos los Jueces de la República cuyas decisiones sean potencialmente revisables en casación, por efecto o consecuencia de haberse anunciado en contra de las mismas dicho recurso extraordinario, para que antes de la remisión del expediente a esta Sala sea expedido el correspondiente cómputo de los lapsos procesales para dictar sentencia a que se refiere el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.. Así se decide...”.

#### 4. FORMALIZACIÓN

**La presentación tempestiva del escrito de formalización, una vez remitido el expediente a sede del Tribunal Supremo de Justicia está sujeta a su oportuna entrada a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de dicho tribunal y no a cualquier otra dependencia administrativa del mismo**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 125 de 12/04/05  
**Ponente:** Yris Amenia Peña de Andueza  
**CPC:** Artículos 107, 191, 192 y 199

“...Es claro, en base a las consideraciones anteriormente expuestas, que siendo esta Sala parte del Tribunal Supremo de Justicia, la cual tiene jurisdicción en todos los asuntos concernientes a los juicios civiles, mercantiles y marítimos, y teniendo ubicación propia distinta a las demás oficinas administrativas que forman parte del supremo tribunal, es

ineludible concluir que todos y cada uno de los actos, diligencias, escritos que deban presentar las partes respecto a procedimientos llevados en la misma, deben ser consignados por ante la secretaría de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ubicada actualmente, en el piso 2, ala “B” del edificio donde funciona dicho tribunal, concluir lo contrario atentaría contra lo expresado en el Código de Procedimiento Civil, según lo señalado *ut supra*, vulneraría el derecho a la defensa de la otra parte, entendido éste como la garantía respecto a la oportunidad que tienen las partes para incorporarse a las relaciones procesales previamente establecidas y reguladas en el espacio y en el tiempo, lo que generaría inseguridad jurídica e incertidumbre procesal al no poderse conocer a ciencia cierta si el escrito fue presentado, aunque no conste en secretaría...”.

## 5. INDEFENSIÓN

### CONFIGURACIÓN DEL VICIO

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 42 de 29/03/05
<b>Ponente:</b>	Isbelia Pérez de Caballero
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 347 de 24 de abril de 1998. Caso: Antonio Locantore Gallo c/ Eleonora Capozzi de Locantore. Expediente 95-671
<b>CPC:</b>	Artículo 15

“...La Sala ha indicado de forma reiterada que la indefensión debe ser imputable al juez, y se produce cuando se priva o coarta a una parte alguna facultad procesal para efectuar un acto de petición que privativamente le corresponde por su posición en el proceso, o bien resulta afectado o menguado por haber acordado el juez una disminución o reducción de los plazos concedidos en la ley para ejercer el derecho de defensa, o cuando el sentenciador concede indebidamente derechos a una parte, con perjuicio evidente de la otra. (Sentencia de fecha 24 de abril de 1998, Caso: Antonio Locantore Gallo c/ Eleonora Capozzi de Locantore)...”.

## Competencia

### 1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE NULIDAD QUE SE EJERZAN CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LAS INSPECTORÍAS DEL TRABAJO

**Regulación****Sentencia:**

N° 253 de 11/05/05

**Ponente:**

Antonio Ramírez Jiménez

**Ratifica:**

Doctrina de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de sentencia N° 09 de 2 de marzo de 2005. Caso: Universidad Nacional Abierta. Expediente 03-034

**CRBV:**

Artículo 259

“...Ahora bien, la Sala, en consideración a que las providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, constituyen actos administrativos, y ante la ausencia de norma legal expresa que atribuya a los tribunales de la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de las impugnaciones contra los mismos; en acatamiento a la disposición contenida en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que atribuye la competencia exclusiva a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para declarar la nulidad de los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, y en atención a la doctrina de la Sala Plena de este Supremo Tribunal, *ut supra* transcrita la cual se acoge y ratifica, se concluye que la competencia para conocer de las demandas de nulidad contra los referidos actos administrativos emanados de las Inspectorías del Trabajo, corresponden en primer grado de jurisdicción, a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la correspondiente Circunscripción Judicial Especial, y en alzada, a las Cortes Superiores de lo Contencioso Administrativo, con competencia nacional y sede en la ciudad de Caracas...”.

## 2. IMPOSIBILIDAD DE PLANTEAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA MATERIA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### **Regulación**

**Sentencia:**

Nº 185 de 02/05/05

**Ponente:**

Luis Antonio Ortiz Hernández

“...Por tanto, la Sala observa que el presente juicio se encuentra en **etapa de ejecución** y que si bien la falta de competencia en razón de la materia puede declararse en cualquier estado e instancia del proceso, debe entenderse que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme no es un estado del proceso, porque éste ha concluido con la sentencia definitivamente firme, lo que determina que se ha producido la terminación de la contención o litis, por lo que resulta extemporáneo en tal situación, plantear, incluso de oficio, la falta de competencia...”.

## **Demanda**

### **LITISCONSORCIO NECESARIO O FORZOSO. CONFIGURACIÓN**

**Casación**

**Sentencia:**

Nº 94 de 12/04/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

“...En sentido técnico, el litisconsorcio puede definirse como la situación jurídica en que se hallan diversas personas vinculadas por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso voluntaria o forzosamente, como actores o como demandados.

Hay litisconsorcio necesario o forzoso cuando existe una relación sustancial o estado jurídico único para varios sujetos, de manera que las modificaciones de dicho vínculo o estado jurídico deben operar frente a todos sus integrantes para tener eficacia; por tanto, al momento de plan-

tearse en juicio la controversia, la pretensión debe hacerse valer por uno o por varios de los integrantes de la relación frente a todos los demás. En estos casos, la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse sino a petición de uno o varios de ellos frente a todos los demás y debe resolverse de modo uniforme para todos...”.

## Exequátur

### REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS A LOS EFECTOS DE EJECUTAR UN FALLO EMANADO DE PAÍS EXTRANJERO EN TERRITORIO VENEZOLANO

#### Exequátur

**Sentencia:** N° 417 de 21/06/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**CIEESLAE:** Artículo 2

“... Dichos requisitos son: 1) Que la sentencia cuyo pase se solicita venga revestida de las formalidades externas necesarias para que sea considerada auténtica en el Estado de donde procede; 2) Que se presente debidamente legalizada de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efectos; 3) Que el sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde debe surtir efecto; 4) Que el demandado haya sido citado en la forma legal; 5) Que en el proceso se haya asegurado la defensa de las partes; 6) Que tenga el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada; y 7) Que no contraríe los principios y las leyes de orden público del Estado en el que se pide el reconocimiento o ejecución...”.

## Garantías procesales constitucionales

### 1. COSA JUZGADA. NOCIÓN

**Casación****Sentencia:**

N° 217 de 10/05/05

**Ponente:**

Carlos Oberto Vélez

**Ratifica:**

Doctrina de sentencia N° 263 de 03 de agosto de 2000. Caso: Miguel Roberto Castillo Romanace y otro c/ Banco Ítalo Venezolano C.A. Expediente 99-347

**CRBV:**

Artículo 49 ordinal 7°

“...Ahora bien, la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción, y considerando que dentro de los derechos y garantías que a su vez integran el debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra reconocido en el numeral 7, el derecho que tiene toda persona a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, resulta palmario concluir que la cosa juzgada ostenta rango de garantía constitucional; y como tal su infracción debe ser atendida, aun de oficio, por esta Máxima Jurisdicción...”.

### 2. DEBIDO PROCESO. CONFIGURACIÓN

**Casación****Sentencia:**

N° 123 de 12/04/05

**Ponente:**

Antonio Ramírez Jiménez

“...Ahora bien, para que exista violación al derecho constitucional al debido proceso, debe producirse sobre el administrado una situación de disminución en sus oportunidades de defensa, bien sea por que ésta no le da oportunidad de ejercer los medios que le permitan sostener su defensa, o bien, cuando a pesar de que le permite su utilización los ignora totalmente; asimismo, ocurre la mencionada violación cuando son eliminadas ciertas etapas procedimentales de interés para los particulares...”.

## Medidas preventivas

### 1. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LAS DECISIONES QUE NIEGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS

**Casación****Sentencia:**

Nº 407 de 21/06/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**Abandona:**

Sentencia Nº 64 del 25 de junio de 2001. Caso Luis Manuel Silva Casado c/ Agropecuaria La Montañuela, C.A. Expediente: 01-144

**CPC:**

Artículo 585

“...De igual manera, la Sala abandona el criterio sostenido en el fallo de fecha 25 de junio de 2001, (caso: Luis Manuel Silva Casado contra Agropecuaria La Montañuela, C.A., expediente Nº 01-144), en virtud del cual era inadmisibile el recurso de casación contra las decisiones en las cuales se niega una medida cautelar solicitada.

*...omissis...*

Conforme al criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, era posible que los jueces de instancia negaran la medida, aun cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, basándose en su prudente arbitrio; por esa razón, esta Sala dejó establecido en reiteradas oportunidades que era inadmisibile el recurso de casación contra las decisiones que negaran la medida preventiva.

La Sala abandona el citado criterio, ya que el juez debe decretar la medida si están llenos los extremos de ley, sin que pueda escudarse en su discrecionalidad para negarla. En consecuencia, en lo sucesivo deberá admitirse el recurso de casación contra las decisiones que nieguen las medidas preventivas, al igual que aquellas que las acuerden, modifiquen, suspendan o revoquen, pues todas ellas son interlocutorias con fuerza de definitiva, asimilables a una sentencia de fondo en cuanto a la materia autónoma que se debate en la incidencia...”.

**2. DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR LA MEDIDA CUANDO CONSIDERE QUE ESTÁN DEBIDAMENTE CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 585 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL**

**Casación**

**Sentencia:** N° 407 de 21/06/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Modifica:** Sentencia N° 363 de 30 de noviembre de 2000. Caso Cedel Mercado de Capitales, C.A. c/ Microsoft Corporation. Expediente: 01-144  
**CPC:** Artículo 585

“...Por consiguiente, la Sala considera necesario modificar la doctrina sentada en fecha 30 de noviembre de 2000, (caso: Cedel Mercado de Capitales, C.A., c/ Microsoft Corporation), y en protección del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y con soporte en una interpretación armónica de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, relacionadas con el poder cautelar del juez, deja sentado que reconociendo la potestad del juez en la apreciación de las pruebas y argumentos en las incidencias cautelares cuando considere que están debidamente cumplidos los extremos previstos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, debe proceder al decreto de la medida en un todo conforme a lo pautado en el artículo 601 *eiusdem*. Así se establece...”.

## Nulidad

**RECURSO DE NULIDAD. OBJETO**

**Nulidad y Casación**

**Sentencia:** N° 258 de 19/05/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 182 de 01 de noviembre de 2002. Caso: Banco Principal, C.A. c/ Horacio Sosa Antonetti y otra. Expediente 01-441  
**CPC:** Artículo 323

“...El recurso de nulidad tiene por objeto controlar la aplicación de la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de reenvío; el legislador en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, no se limita a establecer la obligatoriedad de la aplicación de dicha doctrina, sino que además impone la nulidad del fallo pronunciado en desacuerdo con ella. La filosofía que informa este especial recurso radica en que existe la presunción de que en la aplicación de la ley su doctrina contiene la verdad jurídica, verdad de orden público, preferente y elevado, cuya desobediencia es sancionada con la nulidad del fallo dictado en segunda instancia...”.

## Orden público procesal

### FACULTAD DEL JUEZ DE DECLARAR DE OFICIO EL FRAUDE PROCESAL POR ESTAR VINCULADO EL ORDEN PÚBLICO

#### Casación

#### Sentencia:

Nº 441 de 30/06/05

#### Ponente:

Yris Armenia Peña de Andueza

#### Ratifica:

Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional Nº 2212 de 09 de noviembre de 2001.

Caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes.  
Expediente 00-0062

#### CPC:

Artículos 11, 17 y 170 ordinal 1º

“...El fraude procesal al ser un conjunto de maquinaciones o engaños dirigidos a crear situaciones jurídicas mediante la apariencia procesal para obtener un efecto determinado, resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello **puede el sentenciador de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude**, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil...”.

## Perención

### 1. CONCEPTO. EFECTOS PROCESALES

**Casación**  
**Sentencia:** N° 17 de 08/03/05  
**Ponente:** Carlos Oberto Vélez  
**CPC:** Artículo 267

“...En ese sentido se entiende como tal, a la extinción del proceso por el transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que se hubiese verificado acto de procedimiento capaz de impulsar el curso del juicio.

Este instituto procesal encuentra justificación en el interés del estado de impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente, y a objeto de garantizar que se cumpla la finalidad de la función jurisdiccional, la cual radica en el ejercicio de administrar justicia; y en la necesidad de sancionar la conducta negligente de la parte, por el abandono de la instancia y su desinterés en la continuación del proceso.

*...Omissis...*

Esta norma precisa que la perención se interrumpe por un acto de procedimiento de parte; en segundo lugar, crea una serie de perenciones breves; y en tercer lugar, dispone que después de vista la causa no opera la perención...”.

### 2. LA PERENCIÓN CONSTITUYE UN MOTIVO DE FORMA Y COMO TAL DEBE SER DENUNCIADO EN SEDE CASACIONAL

**Casación**  
**Sentencia:** N° 31 de 15/03/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Modifica:** Sentencia N° 389 de 30 de noviembre de 2001. Caso Perisponio, C.A. c/ Ismael Benito Silva. Expediente: 00-475  
**CPC:** Artículo 313 ordinal 1°

“...En particular, los hechos que configuran la perención, no son pertinentes a la litis, sino a un aspecto del proceso que resulta desistido de forma tácita.

Por consiguiente, esta Sala modifica el precedente jurisprudencial sentado en decisión de fecha 30 de noviembre de 2001, (caso: Perisponio, C.A., c/ Ismael Benito Silva), y deja sentado que las infracciones de las normas sobre perención sólo pueden ser alegadas en el contexto de una denuncia de quebrantamiento u omisión de formas procesales con menoscabo del derecho de defensa, prevista en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

El anterior criterio tiene efectos *ex nunc*; en consecuencia, deberá ser aplicado en aquellos recursos anunciados a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo...”.

## Procedimientos especiales

### DEL PROCEDIMIENTO POR INTIMACIÓN

*a. Inapelabilidad del acto que admite la demanda tramitada a través del procedimiento monitorio o de intimación*

#### **Casación**

#### **Sentencia:**

N° 373 de 07/06/05

#### **Ponente:**

Luis Antonio Ortiz Hernández

#### **Ratifica:**

Doctrina de sentencia N° 218 de 02 de agosto de 2001. Caso: Maritza Josefina Ortega De Lozada c/ José Ramón Lozada. Expediente 01-207

“...Ahora bien, a diferencia de otros juicios ejecutivos en los que de manera expresa el legislador previó el ejercicio del recurso de apelación contra el auto que admita la solicitud, como lo es en el caso de la ejecución de hipoteca, que en su artículo 661 último aparte concede al ejecutante la apelación cuando fuere excluida alguna de las partidas incluidas en su solicitud, el procedimiento inyuntivo nada establece al respecto, por lo que son aplicables al mismo, respecto de su admisión,

los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que en relación al auto de admisión de la demanda ha venido aplicando la Sala, es decir, el auto que admite la demanda no es apelable y por el contrario el que niegue su admisión lo será en ambos efectos...”.

*b. Validez de la intimación presunta*

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 119 de 12/04/05
<b>Ponente:</b>	Antonio Ramírez Jiménez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 390 de 30 de noviembre de 2000. Caso: Alesandro Sergio Odoardi c/ Inversiones Bahía Mágica C.A. y otros. Expediente 00-194
<b>CPC:</b>	Artículo 216

“...La Sala ha establecido en doctrina pacífica y reiterada que resultaría contrario a la celeridad procesal la realización de todos los actos relativos a la intimación cuando se demuestre que la parte intimada con su actuación, ya está en conocimiento de la orden de pago emitida por el juez, esto es lo que se le conoce como citación presunta prevista en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, la cual tiene por objeto omitir el trámite formal de la citación cuando de las mismas actas del proceso consta la actuación de la parte intimada siempre y cuando, en caso de ser varios los demandados no transcurran más de sesenta días entre la primera y última actuación. (Resaltado de la Sala).

De la jurisprudencia antes comentada se deduce que los efectos de la citación presunta son plenamente asimilables, que de acuerdo con el supuesto contenido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual “...siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda, sin más formalidad...”, resulta aplicable al procedimiento de intimación. (Ver sentencia Nº 390, de fecha 30 de noviembre de 2000, expediente 00-194)...”.

## Pruebas

### 1. POSICIONES JURADAS

#### Conformidad de la prueba de posiciones juradas con la previsión contenida en el ordinal 5° del artículo 49 del Texto Fundamental

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	N° 381 de 14/06/05
<b>Ponente:</b>	Isbelia Pérez de Caballero
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional N° 3553 de 18 de diciembre de 2003. Caso: Roberto Hung Arias y Roberto Hung Cavalieri. Expediente: 02-0656
<b>CPC:</b>	Artículos 170 y 403
<b>CRBV</b>	Artículo 49 ordinal 5°

“...De acuerdo con los criterios citados, las posiciones juradas son un medio de prueba para obtener la confesión en el proceso civil con el compromiso manifestado a través del juramento del absolvente de decir la verdad, encontrándose exento de coacción física o de violencia, por tanto, no es inconstitucional, porque el juramento de decir la verdad es una solemnidad formal de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, pues, de declaraciones voluntarias donde la ley deja libertad al absolvente para responder de manera de no proporcionar elementos en su contra. En resumen, según estos criterios jurisprudenciales las posiciones juradas no violan el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, porque de lo que se trata es que el absolvente tiene el deber de decir la verdad y este deber se potencia mediante la solemnidad del juramento el cual es una forma y no una coacción...”.

### 2. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PROBATORIA

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	N° 94 de 12/04/05
<b>Ponente:</b>	Isbelia Pérez de Caballero
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia N° 1239 de 20 de octubre de 2004. Caso: Luis Erasmo Pérez

Mosquera c/ César Alberto Manduca Gamus. Expediente 02-564

**CPC:** Artículo 509

“...Ahora bien, el juez está obligado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil a analizar y juzgar todas las pruebas. Es decir, para establecer los hechos es necesario que el juez examine todas las pruebas que se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no sean idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre su criterio al respecto. (Abreu Burelli, Alirio y Mejía A. Luis A. La Casación Civil. Caracas, Editorial Jurídica Alva, S.R.L., 2000).

La mencionada norma ordena implícitamente al juez expresar las razones por las cuales establece o no un hecho, o aprecia o desestima una prueba. Si el juez, al examinar una prueba, no expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales la aprecia o la desecha infringe el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quebrantando el principio de congruencia probatoria y limitando el derecho de la parte promotora a establecer hechos, posiblemente determinantes en la decisión de la controversia, así como también deja de lado la garantía de las partes en cuanto a la objetividad que debe observar el juez en el análisis de los medios probatorios. (Vid. Sent. 20/10/04, caso: Luis Erasmo Pérez Mosqueda c/ César Alberto Manduca Gambus)...”.

### 3. TESTIGOS

*a. La juramentación del testigo como requisito exigido para la validez de la prueba testimonial*

**Casación**  
**Sentencia:** N° 42 de 29/03/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 482 de 20 de diciembre de 2001. Caso: Venezolana de Montajes Electrodomecánicos (VEDEMELCA) c/ Construcciones C.A. Expediente 00-1046

**CPC:** Artículo 486

“...La Sala reitera este precedente jurisprudencial y deja sentado que el juramento del testigo es una forma procesal establecida para la validez de

esa prueba en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que debe constar por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 492 ordinal 2° *eiusdem*, en cuyo cumplimiento está interesado el orden público.

El juramento del testigo persigue garantizar la veracidad del testimonio, pues el declarante debe estar consciente de que declarar hechos falsos constituye un delito penal castigado con prisión y, por ende, su falta de cumplimiento impide que el acto alcance la finalidad por la que es consagrado en el ordenamiento jurídico.

Además, sostener el criterio contrario implicaría legitimar el cumplimiento arbitrario por parte del juez, en clara subversión del proceso y en desobediencia al mandato legal, con la consecuencia de que la parte promovente resulta privada de la prueba, así como la contraparte que pretenda obtener los beneficios que la prueba es capaz de proporcionarle, por aplicación del principio de comunidad de la prueba, en clara lesión de su derecho de defensa...”.

*b. Soberanía de los jueces de instancia en la apreciación de la prueba de testigos. Forma para denunciarlo en sede casacional*

**Casación****Sentencia:**

N° 259 de 19/05/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**Amplía:**

Doctrina de sentencia N° 664 de 13 de diciembre de 1995. Caso: José Rodríguez González c/ Rafael Sepúlveda Vargas y otros.

**CPC:**

Artículos 313 ordinal 2°, 320 y 508

“...No obstante, la Sala considera necesario modificar este precedente jurisprudencial, por cuanto sujeta a sólo dos hipótesis el control del pronunciamiento del juez sobre la prueba de testigo, a pesar de que el juez no sólo está sujeto por lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 2° del artículo 313 ordinal 2° *eiusdem*, que prohíben la comisión de algún caso de suposición falsa y la violación de máximas de experiencias, sino que debe acatar cualquier otra norma que regule la actividad del sentenciador en el examen de la prueba en general, o bien en particular de la testimonial, entre las cuales cabe mencionar los artículos 477, 478, 479 y 480 *ibidem*, que estable-

cen incapacidades para rendir declaración y, por ende, la imposibilidad de fijar hechos en el proceso con base en el testimonio rendido por alguna de esas personas inhábiles, y los artículos 1.387, 1.388, 1.389 y 1.390 del Código Civil, que declaran inadmisibles la prueba testimonial para fijar determinados hechos, así como las normas que regulan las condiciones de modo, tiempo y lugar que deben ser cumplidas para la formación e incorporación de la prueba de testigo, entre el juramento exigido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Lo expuesto permite determinar que existen otras razones de derecho que permiten el control de la actividad del juez de la recurrida al examinar el establecimiento o apreciación de la prueba testimonial, distintas de la suposición falsa y la violación de máximas de experiencia, razón por la cual complementa y amplía el criterio expresado en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1995, caso: José Rodríguez González c/ Rafael Sepúlveda Vargas y otros...”.

#### **4. TRAMITACIÓN POR EL JUEZ DE INSTANCIA DE LAS PRUEBAS LIBRES QUE NO SE ASIMILAN A LOS MEDIOS PROBATORIOS TRADICIONALES**

**Casación**

**Sentencia:**

Nº 472 de 19/07/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**CPC:**

Artículos 7 y 395

“...Como puede observarse, la doctrina es conteste al considerar respecto a la tramitación de las pruebas libres que no se asimilan a los medios probatorios tradicionales, lo siguiente:

1.- El promovente de un medio de prueba libre representativo, esto es, fotografías, películas cinematográficas, audiovisuales, y otras de similar naturaleza, tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, aquellos medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba libre, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio.

2.- El juez, en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba, debe en conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, establecer la manera en que ésta se

sustanciará; y en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba revisarse la credibilidad e idoneidad de la prueba, pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, al mismo tiempo, se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

3.- Una vez cumplidas estas formalidades, el sentenciador determinará en la sentencia definitiva –previo al establecimiento de los hechos controvertidos–, si quedó demostrada la credibilidad y fidelidad de la prueba libre en cuestión; caso contrario, desestimaré dicha prueba, pues si bien se trata de medios probatorios que no prejuzgan sobre el fondo del litigio, son indispensables para que una vez establecidas dichas circunstancias, el juez pueda establecer con plena libertad los hechos que se desprenden de la prueba conforme al sistema de la sana crítica...”.

## Recusación

### NOCIÓN

#### **Casación**

#### **Sentencia:**

Nº 07 de 10/03/05

#### **Ponente:**

Carlos Oberto Vélez

#### **Ratifica:**

Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional Nº 2140 de 07 de agosto de 2003.  
Caso: Milagros del Carmen Giménez Márquez de Díaz. Expediente 02-2403

#### **CPC:**

Artículo 82

“...La recusación es un medio previsto procesalmente para depurar el proceso, cuando se den en su caso alguna de las circunstancias específicas que la ley señala y que consecuentemente la separación del funcionario judicial sobre el cual pesen evidentemente algunos de los motivos previstos en la norma respecto al conocimiento del asunto que le haya sido confiado. Se trata de una norma de excepción y los motivos que se invoquen como fundamentos de la solicitud correspondiente, deben ser en principio los señalados en la misma, dejando a salvo el criterio establecido por la Sala Constitucional, contenido en sentencia Nº 2140 del 7

de agosto de 2003, caso Milagros del Carmen Giménez Márquez de Díaz, según la cual: "...visto que la recusación es una institución destinada a garantizar la imparcialidad del juzgador, cuyas causales, aunque en principio taxativas para evitar el abuso en las recusaciones, no abarcan todas aquellas conductas del juez que lo hagan sospechoso de parcialidad y, en aras de preservar el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual implica un juez predeterminado por la ley, independiente, idóneo e imparcial, la Sala considera que el juez puede ser recusado o inhibirse por causas distintas a las previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique, en modo alguno, dilaciones indebidas o retardo judicial”

Deben además, ser razones legales en el sentido de que puedan ser tenidas como motivos racionales para provocar la separación del funcionario de que se trate, más aún, si dicha incidencia se encuentra –como en el presente caso– en el lapso probatorio abierto al efecto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil...”.

## Retracto legal

### RETRACTO LEGAL ARRENDATICIO. CADUCIDAD

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 260 de 20/05/05
<b>Ponente:</b>	Carlos Oberto Vélez
<b>Abandona:</b>	Doctrina de sentencia Nº 55 de 21 de marzo de 2000. Caso: José Noel Gómez Castro y otros c/ Luis García Dávila y otros. Expediente 99-761
<b>CC:</b>	Artículos 4 y 1.547

“...En atención a la conjunción de derechos, principios y obligaciones expuestos, especialmente que los postulados proclamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela imponen las necesidades de una justicia efectiva, y que la novísima legislación inquilinaria es de orden público y confiere derechos irrenunciables a los arrendatarios (artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios) inclusive el derecho a retraer, aunado a que las previsiones analizadas comportan

cierto arcaísmo; la Sala a los fines de dar cumplimiento a los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, anteriormente transcritos garantizando a todas las personas el derecho de acceso que tienen a los órganos de administración de justicia, **establece** que para todos los casos, inclusive el de autos, el lapso de caducidad a los fines de que quien tenga el derecho de ejercer el retracto legal, incluso arrendaticio, **encontrándose presente y no habiendo sido notificado o avisado de la enajenación del bien, pueda ejercer éste, será de cuarenta días, empero contados a partir de la fecha en que quedó demostrado haber tenido conocimiento de la predicha enajenación**, pues si bien el derecho de propiedad (implícito en el ejercicio de la acción de retracto) debe encontrarse garantizado, la falta de dar aviso o notificación, en casos como el planteado, es la que origina tal incertidumbre y su cumplimiento en modo alguno depende de quien tiene el derecho a ejercer la acción sino del comprador, vendedor (arrendador) y más recientemente, de acuerdo con la ley vigente, para los casos de retracto legal arrendaticio, únicamente del adquirente. Así se decide...”.

## Sentencia

### 1. EXPERTICIA COMPLEMENTARIA DEL FALLO

**La previsión contenida en el artículo 249 de la Ley Civil Adjetiva no debe ser interpretada de manera taxativa, por lo tanto, en caso de que no se pueda estimar la cantidad objeto de condena, el juez puede acudir a la vía de la experticia**

**Casación**

**Sentencia:**

Nº 79 de 31/03/05

**Ponente:**

Yris Armenia Peña De Andueza

**CPC:**

Artículo 249

“...En referencia a la procedencia de aplicación del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, al caso en estudio, es decir, a la posibilidad de establecer por vía de experticia complementaria del fallo, el valor del inmueble recuperado, el cual no versa sobre frutos, intereses o daños, la Sala se ha pronunciado respecto a que la misma no se circunscribe únicamente a los

supuestos que en dicha norma se señala, ya que a pesar que se refiere a condenas sobre frutos, intereses o daños, “no es taxativa” la enumeración de los casos en que puede el juez acordarla por lo que en todos los casos en que no le sea posible estimar la cantidad exacta de la condenación, puede acudir a la experticia, quedando a la parte su derecho de objetarla, una vez practicada. (Sentencia 11-08-66 GF 53 2EP. 330)...”.

## 2. FALTA DE SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

### CONFIGURACIÓN

**Casación****Sentencia:**

Nº 52 de 30/03/05

**Ponente:**

Isbelia Pérez de Caballero

**Ratifica:**

Doctrina de sentencia Nº 19 de 05 de abril de 2001. Caso: Humberto Colls Rivas c/ Asociación Cooperativa de Transporte La-rense de Responsabilidad Limitada. Expediente 01-065

**CPC:**

Artículo 243, ordinal 3º

“...El ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil impone al juez la labor de realizar una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.

El fin perseguido por el legislador es asegurar que el juez demuestre haber comprendido qué alegatos de hecho forman parte de la controversia, lo que no resulta cumplido con la sola transcripción del libelo y la contestación, sino supone una labor de comparación entre uno y otro acto procesal para determinar los hechos admitidos y los controvertidos.

En ese sentido, la Sala ha establecido en forma reiterada que el ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil obliga al juez a indicar cómo quedó planteada la controversia y, por ende antes de entrar a motivar el fallo mediante el establecimiento de los hechos y la fundamentación del derecho, debe exponer con sus palabras en qué sentido y cómo quedó trabado el problema judicial sometido a su consideración...”.

### 3. LA INCOMPETENCIA POR LA MATERIA DE LOS JUECES ACARREA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, NO SU INEXISTENCIA PROCESAL

**Regulación****Sentencia:**

Nº 127 de 12/04/05

**Ponente:**

Carlos Oberto Vélez

**Abandona:**

Doctrina de sentencia Nº 284 de 12 de junio de 2003. Caso: Edgar José Malavé Urbaneja c/ Alcaldía y Concejo Municipal del Municipio Carona del estado Bolívar. Expediente 02-463

“...Por ello, la Sala estima que la sentencia dictada bajo irregularidades de competencia sí es existente procesalmente, pero incumple con disposiciones procesales de validez que, al no ser cumplidas, es anulable a instancia de parte o de oficio, pues ello involucra el orden público al estar en juego principios y valores constitucionales, como la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el juez natural, el debido proceso y el derecho de defensa.

**Tales razonamientos sirven a la Sala para abandonar su doctrina de inexistencia procesal desarrollada entre otras, en la sentencia *up supra* transcrita, y que señalaba que las decisiones emanadas de un órgano jurisdiccional incompetente eran procesalmente inexistentes, estableciéndose para todos los casos, incluyendo el presente, que las sentencias emanadas de un juez o jueza incompetente por la materia, constituyen un presupuesto de validez de la sentencia, cuyo incumplimiento genera su nulidad, por lo cual, en casación deberá ser denunciado bajo el motivo contenido en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, como un vicio por defecto de actividad, debido a que la misma atenta, se repite, contra los principios del juez natural, el debido proceso, el derecho a la defensa y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Así se establece...”.**

**4. LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA EN GRADO DE LA CAUSA NO SERÁ MOTIVO DE REPOSICIÓN, Y ÉSTE DECIDIRÁ EL FONDO DEL ASUNTO**

**Casación**

**Sentencia:** N° 51 de 30/03/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 81 de 30 de marzo de 2000. Caso: Bertha Celina Ramírez viuda de Ramírez c/ Fabio Germán Duque y otra. Expediente 99-312  
**CPC:** Artículo 209

“...Conforme al citado artículo es deber del juez de segundo grado pronunciarse sobre el mérito de la controversia, aun cuando la sentencia apelada se halle viciada por defectos de forma; en ningún caso le es posible ordenar la reposición de la causa fundado en la nulidad de la sentencia apelada, pues en el actual régimen procesal el sentenciador de alzada tiene el deber de reexaminar la controversia corrigiendo los defectos de actividad advertidos en la sentencia de primera instancia, y si en definitiva incurre en los mismos vicios, éstos pueden ser denunciados en casación a través del correspondiente ordinal del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, como vicio formal de la sentencia del superior...”.

**5. RÉGIMEN PROCESAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS PROFERIDOS EN CONTRA DE UN MUNICIPIO O DISTRITO RESPECTO A PRESTACIONES DE DAR**

**Regulación**

**Sentencia:** N° 178 de 02/05/05  
**Ponente:** Yris Armenia Peña de Andueza  
**LORM:** Artículo 104

“...De la norma parcialmente transcrita, se observa que para la ejecución de las decisiones judiciales en las que los municipios o distritos resulten obligados a una determinada prestación de “dare”, como en el caso de autos, la ley establece un procedimiento especial, el cual consta de dos fases procedimentales, a saber, una fase de ejecución voluntaria, y otra de ejecución coactiva o

forzosa; la primera fase se inicia en el momento en que es solicitada la ejecución de la sentencia por el litigante victorioso, en cuyo caso, el juez encargado de la ejecución del fallo, comunicará al Alcalde el contenido de la condenatoria quien, dentro del lapso que al efecto le fije el tribunal, deberá proponer al Concejo o Cabildo la forma y oportunidad en que deba darse cumplimiento a lo ordenado en la decisión. Una vez establecidas por el Concejo o Cabildo la oportunidad y forma en que dará cumplimiento al fallo, la proposición debe ser llevada al tribunal de la ejecución, quien a su vez, la notificará al actor, el cual puede aprobar o rechazar la proposición del Alcalde y comunicarlo así al tribunal de la ejecución; si lo acepta, el procedimiento concluye, en caso de rechazo, el tribunal fijará nueva oportunidad para que el Alcalde mejore su proposición, si el actor acepta la nueva proposición, concluye el procedimiento; si el municipio no presenta nueva proposición o el actor no la acepta, se pasa a una segunda fase, es decir, a la de ejecución coactiva o forzosa, en la que el tribunal pasa a fijar la forma y oportunidad para que se dé cumplimiento al fallo cuya ejecución fue solicitada...”.

## Tercería

### TERCERÍA ADHESIVA

**Casación****Sentencia:**

Nº 299 de 31/05/05

**Ponente:**

Luis Antonio Ortiz Hernández

**Ratifica:**

Doctrina de sentencia Nº 357 de 10 de diciembre de 1997. Caso: Corporación Degil, C.A. Expediente 97-240

**CPC:**

Artículo 380

“...La Sala ha sostenido en torno a la tercería adhesiva, que ‘...ésta tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de una de las partes en litigio; por esa razón, el tercero adhesivo es aquel que interviene por tener un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes, es decir, su interés procesal lo constituye la existencia de una relación de hecho o de derecho tutelada por el ordenamiento jurídico; sin embargo, dicha intervención es accesorio, y por ello debe adecuarse a la posición asumida por la parte principal, sin que puede actuar en contradicción con la coadyuvada...”

## Títulos valores

### CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL RESPECTO A LA IMPORTANCIA DE INDICAR EL LUGAR DE EMISIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 228 de 10/05/05
<b>Ponente:</b>	Isbelia Pérez de Caballero
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 610 de 15 de julio de 2004. Caso: Comercializadora Xilon, C.A. c/ Distribuidora la Quesera, C.A. Expediente 03-438
<b>CRBV:</b>	Artículos 26 y 257
<b>CCOM:</b>	Artículos 410 y 411

“...Sobre ese particular, es oportuno indicar que la Sala ha determinado el correcto contenido y alcance de los artículos 410 y 411 del citado Código de Comercio, y respecto de la permisón del legislador de considerar que la falta de la expresión exigida en la ley, no determina *per se* la nulidad de la letra, por cuanto la ley admite que algunas expresiones contenidas en la letra sirvan como indicación de ese requisito, ha establecido que “...la ley comercial en referencia no prescribe fórmula especial para designar el lugar...”, luego de lo cual asentó que “...mal puede la representación de la parte demandada, hoy formalizante, pretender que la Sala se apegue al mero formalismo legal, por situaciones que en el caso admiten ser suplidas de conformidad con la propia ley, desconociendo la vigencia de los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que claramente postula la imposibilidad de sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales...”.

**Julio-Diciembre 2005**



# Casación

## 1. ANUNCIO

### **Validez del anuncio extraordinario de casación ejercido extemporáneamente por anticipado**

#### **Hecho**

**Sentencia:** N° 650 de 14/10/05

**Ponente:** Carlos Oberto Vélez

**Amplía:** Doctrina de sentencia N° 89 de 12 abril de 2005.  
Caso: Mario Castillejo Muelas c/ Juan Morales  
Fuentealba. Expediente 03-671

“...De las transcripciones de las jurisprudencias anteriormente citadas, y aplicándolas al caso de especie, se hace necesario para esta Sala de Casación Civil, señalar que la interposición anticipada del recurso extraordinario de casación no puede ser considerado como una actitud negligente de la parte perdedora, todo lo contrario, debe ser observada como una disconformidad contra la decisión adversa a sus pretensiones, con lo cual no se produce lesión alguna en el derecho de la contraparte, asegurándose con esto el buen cumplimiento de la tutela jurídica efectiva y el derecho a la defensa.

Por el contrario, en lo que se refiere a la extemporaneidad del anuncio por tardío, dada la naturaleza preclusiva de los lapsos y términos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, se mantiene la doctrina según la cual, **el anuncio efectuado una vez expirado el lapso legal de diez días de despacho, es extemporáneo...**”.

## 2. CUANTÍA

*a. Cuantía exigida para la admisión del recurso de casación. Momento determinante*

### **Hecho**

**Sentencia:** N° 735 de 10/11/05

**Ponente:** Carlos Oberto Vélez

**Abandona:** Doctrina de sentencia N° 84 del 31 de marzo de 2005. Caso: Turalca Viajes y Turismo, C.A. c/ Lito Atlas, S.R.L. Expediente N° 04-950

**Ratifica:** Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional N° 1.573 de 12 de julio de 2005. Caso: Carbonell Thielsen C.A. Expediente 05-0309

*“...Por tanto en acatamiento del fallo constitucional precedentemente transcrito, la Sala abandona el criterio establecido a partir de su fallo N° RH-00084 del 31 de marzo de 2005, antes citado y establece que el monto de la cuantía para acceder a casación será aquel que se requiera para el momento de la interposición de la demanda. Así se establece.*

*...Omissis...*

Sin embargo, esta Sala de Casación Civil no comparte ese mismo fundamento para la no aplicación inmediata del criterio establecido en el fallo constitucional *in comento*, para los casos en trámites cuando ya haya habido pronunciamiento del “correspondiente” Tribunal respecto a la admisibilidad, toda vez que al establecerse “...que la cuantía necesaria para acceder a casación, debe ser la misma que imperaba para el momento en que interpuso la demanda...”, está ampliando en el tiempo la posibilidad de que la parte pueda ejercer el recurso extraordinario de casación, lo cual se traduce en un blindaje hacia los justiciables de sus derechos de defensa, toda vez que no se verían limitados en el ejercicio de dicho recurso, el debido proceso, reconociendo a éste como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se materialice y, también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual “...garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciuda-

*danos a los órganos de justicia...*” (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.064 del 19 de septiembre de 2000).

La doctrina permite el ejercicio del derecho de defensa de quien viene a casación, pues con los razonamientos contenidos en el fallo constitucional que precedentemente la Sala determinó su acatamiento, se retrotrae el monto de la cuantía o su exigibilidad para el acceso a casación, al momento de la introducción de la demanda, cuya aplicación inmediata a los casos en trámites, **lejos de atentar contra la tutela judicial efectiva y la estabilidad de las decisiones judiciales, preserva el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales superan los formalismos que puedan alegarse para su no aplicación inmediata.**

*...Omissis...*

Ejercido el recurso de hecho de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se entiende la existencia de un pronunciamiento de un Tribunal “correspondiente” que se negó a admitir el recurso de casación, lo cual no permitiría la aplicación del nuevo criterio establecido respecto al requisito de la cuantía, sin embargo, en atención a las precedentes consideraciones, la Sala determina que el criterio establecido por la Sala Constitucional se aplicará a todos los casos en trámites, aun cuando haya pronunciamiento del *ad quem* respecto a la admisibilidad del recurso de casación; pues es esta Sala de Casación Civil, la que tiene la atribución última de pronunciarse respecto a dicha admisibilidad; excluyendo de aplicación sólo a los casos ya resueltos por esta Sala. Así se establece...”.

*b. El requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación será examinado sólo en la primera oportunidad en que se interponga tal recurso en los supuestos en los que se verifique la casación múltiple*

**Sentencia:** N° 765 de 15/11/05  
**Ponente:** Yris Armenia Peña de Andueza  
**Abandona:** Doctrina de sentencia N° 105 del 13 de abril de 2000.  
Caso: Carlos Eduardo Ruiz Moreno y otra c/ Yoraima Josefina Siso y otro. Expediente N° 98-816

**“...En consecuencia, luego de dictada la sentencia en sustitución de la anulada por la Sala, y en el supuesto de que fuese anunciado recurso de casación, debe ser considerado cumplido el requisito**

**de la cuantía, sin que resulte necesario nuevo examen. Y en tal sentido se establece que para todos los casos, incluyendo el presente, en los cuales se produzca la casación múltiple, no será revisado dicho requisito. Así se establece...”.**

### **3. MÁXIMAS DE EXPERIENCIA**

#### **Concepto. Carácter facultativo del juez en su aplicación**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 591 de 11/08/05  
**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez  
**CPC:** Artículo 12

“...Ahora bien, en relación al concepto de máximas de experiencia o reglas de experiencia, la doctrina procesal ha señalado:

...Son ciertas normas de estimación y valoración inducidas de las realidades prácticas de la vida, que son fruto de la observación de los hechos que acaecen en la vida social...

...Son reglas de la vida y de la cultura general formuladas por inducción, mediante la observación de los casos de la práctica y las reglas especiales de la técnica en las artes, en las ciencias, en la vida social, en el comercio y en la industria, que implícitamente, sin relación concreta con el caso concreto debatido, se aplican siempre en el proceso, como premisas de los hechos litigiosos...

...Las máximas de experiencia son normas de valor general, independientes del caso específico; pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie...

En adición a ello, cabe indicar que el principio desarrollado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, permite al Juez tomar en cuenta en su decisión aquellos conocimientos de hecho comprendidos en la experiencia común, esto es, que el juzgador, como cualquier otra persona, tiene la facultad de servirse de sus propios conocimientos, de su ciencia privada como se le llama, que no es de él en particular, sino que

es general de todas las personas con uso de razón y en posesión de un grado determinado de cultura, a objeto de poder integrar con tales conocimientos de la experiencia común, aquellas normas jurídicas adecuadas en el caso para resolver la controversia particular que se le ha sometido, de allí que esta Sala de manera reiterada haya señalado en diversos fallos que: ‘...Las argumentaciones de derecho y de lógica que el fallo contiene no pueden ser calificadas de elementos extraños a los autos, ya que ellas son de uso corriente y permitido en la elaboración de los fallos, para lo cual también se puede acudir a las máximas de experiencia..., pues tales máximas responden al saber o conocimiento normal o general que todo hombre de cierta cultura tiene del mundo y de sus cosas en el estado actual de información que poseemos...’”.

## Competencia

### 1. ÁMBITO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

**Regulación**

**Sentencia:** N° 753 de 10/11/05  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CRBV:** Artículo 18

“...La denominación de “Área Metropolitana de Caracas”, se estableció por primera vez en el Texto Constitucional de 1961, al disponerse en su artículo 11 lo siguiente: “*la ciudad de Caracas es la capital de la República y asiento permanente de los órganos supremos del poder. Una ley especial podrá coordinar las distintas jurisdicciones existentes dentro del área metropolitana de Caracas, sin menoscabo de la autonomía municipal*”, de lo que debe entenderse que el Área Metropolitana de Caracas, comprende los municipios establecidos a todo lo largo y ancho de la ciudad de Caracas, que con su expansión y desarrollo a lo largo de los años, alcanza hoy día tanto el Municipio Libertador del entonces Distrito Federal, como los Municipios Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo del estado Miranda, cuya autonomía queda incólume.

Por su parte, el Texto Constitucional de 1999, creó la figura del Distrito Metropolitano de Caracas el cual quedó conformado por el Municipio

Libertador del Distrito Capital, y los Municipios Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo del estado Miranda, todos los cuales integran la denominada “Área Metropolitana de Caracas”, así, el artículo 18 Constitucional dispone, al igual que el artículo 11 de la Constitución de 1961, que la ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Público, pero además dispone en forma expresa el establecimiento de la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas, mediante la integración de un gobierno municipal a dos niveles, integrado por los Municipios Libertador del Distrito Capital, y los correspondientes del estado Miranda, que no son otros que los Municipios Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo; por otra parte, la Disposición Transitoria Primera del Texto Constitucional, que dispone la aprobación de la Ley especial sobre el Régimen del Distrito Capital, prevista en su artículo 18, dispone expresamente la preservación de la integridad territorial del estado Miranda...”.

## **2. FUERO COMPETENCIAL PARA LAS ACCIONES DE SIMULACIÓN CUANDO SE PRETENDA GARANTIZAR EL CRÉDITO RECLAMADO EN LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **Regulación**

**Sentencia:** N° 829 de 30/11/05

**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez

“...Ahora bien, siguiendo las reglas generales previstas en materia de competencia territorial, podemos decir que en los casos de las acciones de simulación, cuando es propuesta por un tercero contra los autores de la simulación, con la finalidad de asegurar la ejecución del crédito que hace valer en la misma demanda contra el verdadero propietario del inmueble objeto de la simulación, la acción de simulación tendrá el fuero que tenga la demanda principal, porque el interés en su ejercicio nace de la necesidad de tutelar el derecho de crédito objeto de la demanda, es decir, la acción de simulación no tendrá otra función más que la de garantizar el derecho de crédito reclamado y hacer factible su ejecución al final del proceso...”.

## Comunidad

### RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 626 de 12/08/05
<b>Ponente:</b>	Antonio Ramírez Jiménez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional Nº 1.682 de 15 de julio de 2005. Caso: Carmela Mampieri Giuliani. Expediente 04-3301
<b>CRBV:</b>	Artículo 77

“...De la jurisprudencia transcrita se observa que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en su artículo 77, quedan reconocidos constitucionalmente los derechos de los concubinos, en consecuencia, los efectos del matrimonio son aplicables a las uniones estables de hecho, pero tal como se evidencia de la misma en cuanto al consentimiento que se deben los cónyuges para las enajenaciones de los bienes de la comunidad, no se reconoce por ausencia de publicidad y registro que comuniquen la existencia del concubinato...”.

## Corrección Monetaria

### 1. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR COBRO DE INDEXACIÓN MONETARIA COMO JUICIO AUTÓNOMO POR SU NATURALEZA SUBSIDIARIA

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 519 de 26/07/05
<b>Ponente:</b>	Carlos Oberto Vélez

“...Ahora bien, es sabido en el foro que la indexación es una pretensión subsidiaria; es decir, siempre depende de la principal cuyo cumplimiento demanda el accionante, cuando se haya solicitado expresamente y la

pretensión del demandante sea declarada con lugar. Esto dicho en otras palabras significa que, **no existe indexación como pretensión autónoma o principal, dado que –como se dijo– su naturaleza es siempre de carácter subsidiario, dependiente de la declaratoria o procedencia del cumplimiento de la obligación dineraria que se reclama, por lo que es imposible su pretensión en juicio autónomo donde lo que únicamente se reclame sea el pago de cantidades de dinero por concepto de indexación**, cuestión esta que acarrearía que la acción que se intentase con esas características sea declarada inadmisibles, tal como acontece en el caso bajo análisis...”.

## **2. PRESUPUESTO NECESARIO PARA EXIGIR EL AJUSTE MONETARIO**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 605 de 12/08/05

**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero

“...Asimismo, es oportuno indicar que en criterio de esta Sala la indexación no procede de inmediato por la sola circunstancia de que la obligación de pago sea líquida y exigible, sino que constituye presupuesto necesario poner en mora al deudor, sea judicial o extrajudicialmente, lo que en todo caso debe ser debidamente alegado en el libelo y probado oportunamente en el juicio por quien pretende ese derecho, lo cual demuestra que interpretar la voluntad de las partes en el sentido sugerido por el actor, implicaría una situación de grave injusticia, por pretender éste el pago de un ajuste monetario desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el vencimiento de la fecha de pago, lo que es afirmado y reconocido por el propio recurrente en la formalización, lo que no es procedente en derecho, pues es necesario alegar y probar que el acreedor puso en mora al deudor para que proceda el ajuste por desvalorización de la moneda...”.

## Costas

### VENCIMIENTO TOTAL. CONFIGURACIÓN

**Casación**  
**Sentencia:** N° 724 de 08/11/05  
**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez  
**CPC:** Artículo 274

“...Ahora bien, a juicio de esta Sala y con fundamento en reiterada doctrina, el concepto de vencimiento total debe encontrarse en el dispositivo del fallo y, concretamente en el examen de la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la acción correspondiente. Es decir, el vencimiento total no es afectado por el hecho de que alguno o algunos de los fundamentos o medios defensivos empleados por la parte que los opone hayan prosperado. Por lo que, si luego del examen de la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la acción correspondiente, el Juez la declara con lugar, habrá vencimiento total y deberá condenar en costas de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil...”.

## Derecho Marítimo

### EL PROTESTO DE MAR. NOCIÓN PROBATORIA

**Casación**  
**Sentencia:** N° 644 de 11/10/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**CCOM:** Artículo 649

“...Por esa razón deja sentado que el protesto de mar constituye un documento en sentido amplio, por cuanto es capaz de representar en forma impresa hechos, que al ser reconocido ante funcionarios públicos adquiere certeza legal respecto de su autor y, por ende, adquiere autenticidad, sin que pueda ser asimilado a la categoría de prueba documen-

tal, prevista en los artículos 1.359 y siguientes del Código Civil, por no tener contenido negocial, sino meras declaraciones de conocimiento, que si bien podrían ser asemejadas a un testimonio o una experticia, no son rendidas por un tercero ajeno al proceso y sin interés personal ni directos sobre los hechos declarados, ni tampoco son formadas por requerimiento del juez, sino en cumplimiento de un mandato legal, lo que permite concluir que se trata de un medio de prueba *sui generis*, particular y diferente de cualquier otro medio de prueba, que contiene norma expresa de establecimiento y valoración de la prueba, de naturaleza especial y aplicación preferente respecto de cualquier otra, que en el caso concreto es el artículo 649 del Código de Comercio de Comercio, de conformidad con el cual produce fe, salvo prueba en contrario...”.

## Medidas Preventivas

### NECESIDAD DE TRAMITAR Y DECIDIR EN CUADERNO SEPARADO INCIDENCIAS RELATIVAS A MEDIDAS CAUTELARES A LOS EFECTOS DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PARTES

**Casación**

**Sentencia:** N° 686 de 25/10/05

**Ponente:** Yris Armenia Peña de Andueza

**Ratifica:** Sentencia N° 421 de 08 de julio de 1999. Caso Elizabeth Coromoto Rizco Dicuro y otra c/ La Vivienda Entidad de Ahorro y Préstamo. Expediente: 98-055

**CPC:** Artículos 15 y 604

“...De esta manera, cabe resaltar que la medida cautelar debe tramitarse en un cuaderno separado, ya que la violación de este principio procesal trae diversas complicaciones que atentan contra el derecho a la defensa. La incidencia cautelar, cuando se sustancia correctamente, se decide en primera instancia a través de un fallo susceptible de ser apelado en un solo efecto. Esta apelación es independiente y autónoma de la apelación que pueda haberse intentado contra la sentencia definitiva. Si se decide el juicio principal y la medida cautelar en una misma sentencia, la eventual nulidad del fallo, por un motivo atinente a la cautelar

o al juicio principal, generará la nulidad de ambos pronunciamientos al unísono, admitiéndose el recurso en ambos efectos por tratarse de una sentencia definitiva. De esta forma, se distorsiona la posibilidad de ejercer recursos independientes de apelación y casación contra las decisiones que resuelvan la incidencia cautelar...”.

## Notificación

### DEBER DEL JUEZ DE NOTIFICAR A LAS PARTES EN CASO DE ABOCAMIENTO CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTREN A DERECHO. OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 587 de 11/08/05
<b>Ponente:</b>	Antonio Ramírez Jiménez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 732 de 01 de diciembre de 2003. Caso: Marcos Ortiz Cordero c/ Luis Marturet. Expediente 01-643
<b>CPC:</b>	Artículos 90 y 213

“...En atención al criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, se desprende claramente el deber del juez de notificar a las partes, en los casos de abocamiento cuando ellas no estén a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Adjetiva Civil, el cual otorga el lapso de tres (3) días para que los litigantes tengan la oportunidad de ejercer contra ellos la recusación, garantizando de esta manera el derecho a la defensa, requisito que de omitirse, daría lugar a que prosperara la reposición de la causa. Pues bien, para que se cumpla tal precepto normativo, es necesario que la causa se encuentre paralizada, en razón, de que en tales situaciones las partes no se encuentran a derecho.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia transcrita *ut supra*, se evidencia que es carga del recurrente denunciar en la primera oportunidad en que se haga presente en autos la subversión procesal, so pena de convalidarla, tal como lo prevé el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil...”.

## Orden Público Procesal

### VÍAS PROCESALES QUE DISPONE EL PRESUNTO AGRAVIADO PARA DENUNCIAR EL FRAUDE PROCESAL

**Casación****Sentencia:** N° 839 de 13/12/05**Ponente:** Carlos Oberto Vélez**Ratifica:** Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional N° 908 de 04 de agosto de 2000. Caso: Hans Gotterried Ebert Dreger. Expediente 00-1722**CPC**

Artículos 17 y 607

“...La jurisprudencia constitucional transcrita, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidas por esta Sala de Casación Civil, establece la existencia de dos formas de accionar el fraude procesal: 1) por vía incidental, cuando esto ocurre en un único juicio; y 2) por vía autónoma, cuando el mismo se configura por la existencia de varios juicios, en apariencias independientes, que se traman con la intención de formar una unidad fraudulenta. En ambos casos un factor determinante en la tramitación es el contradictorio y el lapso probatorio. ***El simple accionar y presentación de alegatos tendentes a demostrar la existencia de un fraude procesal, no puede suponer la toma de una decisión por el jurisdicente, ya sea vía incidental o autónoma, sin antes garantizar a las partes sus derechos de defensa, evidenciado en la oportunidad de contradecir lo alegado y la oportunidad de promover las pruebas que a bien estimen pertinentes en la demostración de los hechos alegados.***”

Por ello, en los casos de fraude procesal denunciados en el curso de un solo proceso, la tramitación que deberá aplicar el juez o jueza para resolver según se lo exige el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil, será el establecido en el artículo 607 *eiusdem*, mediante el cual se garantizará que la contraparte del solicitante del fraude procesal alegue las defensas que a bien tenga, abriéndose, luego de vencido el lapso para contestar, la articulación probatoria de ocho días, antes de dictarse sentencia.

Mientras que si el fraude es cometido por el impulso y tramitación de varios procesos, también fraudulentos, éste deberá accionarse a través

de una demanda autónoma, donde los medios de defensa y lapsos son más amplios...”.

## Procedimientos Especiales

### 1. DEL PROCEDIMIENTO POR INTIMACIÓN

**La oposición al decreto intimatorio como único medio procesal que garantiza el derecho a la defensa del intimado en el procedimiento monitorio**

**Casación**

**Sentencia:** N° 585 de 11/08/05

**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 439 de 28 de octubre de 1993. Caso: Nelson Antonio Acosta León c/ Néstor Pérez Hernández. Expediente 93-374

“...Del precedente jurisprudencial transcrito se desprende que contra el decreto intimatorio que se origina en el juicio monitorio de intimación, el intimado sólo tiene la posibilidad de ejercer oposición, mas no dispone de otro medio procesal, pues la oposición al ser ejercida deja sin efecto el decreto intimatorio y abre el juicio ordinario donde el demandado tendrá la posibilidad de ejercer su respectivas defensas de fondo.

...*Omissis*...

...en aquellos casos en los cuales exista un procedimiento monitorio no hay recurso de apelación contra el auto que admita la demanda, y además de que sólo es posible interponer contra el decreto intimatorio la oposición, mediante la cual se le da paso al procedimiento ordinario y la parte intimada podrá alegar las defensas pertinentes, siendo éste el procedimiento idóneo y de mayor protección al derecho de defensa de ambas partes...”.

## 2. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PROCESAL DE APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE ADMITEN LA DEMANDA EN EL JUICIO POR EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

### Casación

**Sentencia:** N° 557 de 09/08/05  
**Ponente:** Carlos Oberto Vélez  
**CPC:** Artículo 341

“...De acuerdo con lo pautado en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, norma rectora en cuanto a admisibilidad de la acción en el juicio ordinario y el 654 *eiusdem*, el cual ordena al juez verificar los extremos establecidos para proceder a la intimación del accionado en el procedimiento especial de crédito fiscal, se evidencia que nada dicen en cuanto a la posibilidad de apelar contra el auto que admite la acción, por ende, lo que debe entenderse es que el legislador no otorgó dicho recurso contra el referido auto...”.

## Pruebas

### 1. CAMBIO DE CRITERIO RESPECTO A LA NECESIDAD DE INDICAR EL OBJETO DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE

### Casación

**Sentencia:** N° 606 de 12/08/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Abandona:** Sentencia N° 363 del 16 de noviembre de 2001.  
Caso: Cedel Mercado de Capitales C.A. c/ Microsoft Corporation. Expediente: 00-132

“...Ahora bien, esta Sala de Casación Civil comparte y acoge ese pronunciamiento expuesto por las otras Salas de este Tribunal Supremo, razón por la cual abandona el precedente jurisprudencial establecido en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2001, caso: Cedel Mercado de Capitales C.A. contra Microsoft Corpo-

**ration, y establece que las testimoniales y las posiciones juradas están exceptuados del requisito de indicación del objeto de la prueba en el acto de su promoción, por cuanto la voluntad expresada por el legislador es que la oposición por manifiesta impertinencia debe ser ejercida después de enterada la prueba en autos.**

*...Omissis...*

Lo expuesto permite determinar que la falta de indicación del objeto de la prueba no causa por sí sola su nulidad, sino que en todo caso el juez debe determinar si ello impidió a la prueba demostrar su pertinencia, por cuanto una vez admitida y adquirida la prueba por el proceso, escapa de la esfera dispositiva de las partes y pertenece al juez para el hallazgo de la verdad y la realización de la justicia, en cuyo cumplimiento el sentenciador debe evaluar si la prueba no es capaz de permitir su conexión con los hechos controvertidos, pues si es evidente de su propio contenido, la pertinencia con los hechos discutidos, en definitiva resulta formalista y no acorde con los postulados constitucionales y legales, declarar su ineficacia...”.

**2. DEBER DEL NO PROMOVENTE DE INDICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA PROMOVIDA POR SU CONTRAPARTE A LOS EFECTOS DE VERIFICAR LA LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA EN SEDE CASACIONAL**

**Casación**

**Sentencia:** N° 606 de 12/08/05

**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero

**Atempera:** Sentencia N° 363 del 16 de noviembre de 2001.  
Caso: Cedel Mercado de Capitales C.A. c/ Microsoft Corporation. Expediente: 00-132

**CPC:** Artículos 313, ordinal 2° y 509

“...Por las razones expuestas, la Sala atempera su doctrina relacionada con la indicación del objeto de la prueba, con expresa ratificación de que el cumplimiento de esa forma procesal en las instancias es necesaria sólo para denunciar en casación el vicio de silencio de prueba por el no promovente, pues ello constituye presupuesto indispensable para evidenciar el interés del formalizante en obtener el examen de la prueba y, por ende, su legitimación en casación para formular este tipo de denuncia, y en definitiva para determinar si la infracción del artículo 509 del Código de Procedimien-

to Civil, es capaz de influir en forma determinante en el dispositivo del fallo, lo que constituye requisito de procedencia del recurso de casación de las denuncias de infracción de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil...”.

### **3. EXCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA CUANDO EL DEMANDADO HAYA DEJADO DE CONTESTAR LA DEMANDA**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 470 de 19/07/05

**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 92 de 12 de abril de 2005.  
Caso: Heberto Atilio Yáñez Echeto c/ Carlos Gerardo Velásquez Luzardo. Expediente 04-258

**CPC:** Artículos 362 y 509

“...En ese sentido, esta Sala en la citada sentencia del 12 de abril de 2005, dejó establecido que ‘...el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil constituye una norma especial respecto de la general prevista en el artículo 509 eiusdem y, por ende, de aplicación preferente, con base en lo cual la Sala dejó sentado que una vez operada la confesión ficta, corresponde al demandado probar algo que favorezca durante el lapso probatorio, con exclusión del principio de comunidad de la prueba respecto de aquellas consignadas en el libelo, a menos que sea para sostener que la demanda es contraria a derecho. En estos casos, deben presumirse ciertos los hechos alegados en la demanda, quedando relevado el actor de la carga de probarlos, lo cual se invierte en cabeza del demandado, quien debe probar su falsedad durante el lapso probatorio...’”.

### **4. INSTRUMENTOS**

**Necesidad de traducir al idioma castellano cualquier documento redactado en idioma distinto al mencionado mediante intérprete público conforme a lo pautado en la ley**

#### **Exequátur**

**Sentencia:** N° 536 de 28/07/05

**Ponente:** Carlos Oberto Vélez

**CPC:** Artículo 185  
**CRBV:** Artículo 9

“...Del contenido y alcance de los precitados preceptos jurídicos, se deduce que los instrumentos que están extendidos en idioma distinto al castellano, para que adquieran fuerza probatoria acerca de los hechos jurídicos a que el mismo se contrae, deben estar traducidos por un intérprete público, expedido por el entonces Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, previa su juramentación ante dicho órgano, pues sólo así el Estado venezolano puede controlar la fidelidad del texto traducido por el intérprete titulado en el país.

Cuando el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, exige la traducción al castellano de cualquier documento que se quiera hacer valer en un proceso, lo hace para garantizar su entendimiento, tanto por el juez o jueza como por las partes, pues el castellano es el idioma oficial, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo y para asegurar la fidelidad del contenido a traducir, prevé la obligación de que dicha traducción provenga de un intérprete público, sobre quien reposará la responsabilidad de la exactitud de sus interpretaciones y traducciones...”.

## 5. LOS HECHOS NEGATIVOS INDEFINIDOS ESTÁN EXENTOS DE PRUEBAS POR QUIEN LOS ALEGA

**Casación**  
**Sentencia:** N° 643 de 11/10/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 722 de 27 de julio de 2004.  
Caso: Telecomunicaciones Ganadera S.A. (Telegan)  
c/ Electospace C.A. Expediente: 02-306  
**CPC:** Artículo 506

“...Sobre este particular, es oportuno indicar que el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil establece que “...*Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho...*”. Esta norma pone de manifiesto que son objeto de prueba los hechos afirmados, mas no los negados, cuya prueba materialmente no es posible en juicio alguno. Así quedó establecido en sentencias de fecha 27-07-04,

caso: Telecomunicaciones Ganadera S.A. (Telegan) c/ Electospace C.A., y 14-06-05, caso: Danimex C.A. y otros c/ Mavesa S.A. y otros).

Igualmente, el Magistrado Jesús Cabrera Romero ha sostenido que “...es sabido que los hechos negativos indefinidos son de imposible prueba. Nadie puede demostrar que nunca ha estado en un lugar o que nunca ha vestido de negro, por ejemplo... Los hechos negativos indefinidos están exentos de prueba por quien los alega, quien no tiene sobre ellos la carga de demostrarlos...”. (Vid. *Contradicción y Control de la Prueba legal y libre*. Editorial Jurídica Alva S.R.L., Caracas 1997, pp. 77-78)...”.

## 6. NATURALEZA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS. VALOR PROBATORIO

### Casación

**Sentencia:** N° 877 de 20/12/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**CC:** Artículo 1.383

“...Este planteamiento, no lo comparte la Sala, por cuanto como se señaló anteriormente, los depósitos bancarios no son documentos que se forman de manera unilateral por parte de un tercero, los bancos. En su formación participan el depositante y el banco, quien recibe el dinero en nombre de su mandante –el titular de la cuenta– y certifica el depósito mediante símbolos y validación propios de esa operación e institución bancaria y no a través de una firma.

...*Omissis*...

Es preciso destacar igualmente, que los depósitos bancarios vistos como documentos-tarjas no pueden considerarse documentos públicos, por cuanto en su formación no interviene *ab initio*, un funcionario público o particular facultado para dar fe pública por ley. Este documento nace privado y en su contenido constan los símbolos probatorios capaces de demostrar su autoría y, por ende, su autenticidad.

Una característica particular de las tarjas y de los depósitos bancarios, es que los mismos carecen de la firma de su autor, recordemos que se trata de un documento que se forma por la intervención de dos personas, por una parte el banco y por la otra el depositante, lo que podría

dificultar la determinación de su autoría, pues el banco se limita a imprimir electrónicamente la validación, mediante un grupo de números, signos y señas, por otro lado, le imprime a la tarja un sello húmedo con el símbolo y nombre del banco, no impide que ello ocurra, por cuanto los símbolos probatorios que constan en su contenido, son capaces de permitir la determinación de su autoría.

...*Omissis*...

Las consideraciones expuestas permiten concluir que los depósitos bancarios no constituyen documentos emanados de terceros, sino tarjas, lo cual evidencia que el formalizante no tiene razón al haber afirmado que era necesaria su ratificación mediante prueba testimonial, la cual ha debido ser promovida en el juicio...”.

## 7. POSICIONES JURADAS

### **Oportunidad procesal para absolver la prueba de posiciones juradas en el procedimiento breve tanto en primera instancia como en alzada**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 537 de 02/08/05  
**Ponente:** Carlos Oberto Vélez  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia de la Sala Constitucional N° 556 de 22 de abril de 2005 Caso: Carolina Teresa Bitchachi Deborax. Expediente 05-110  
**CPC:** Artículos 889, 890 y 893

“...Por tanto, de lo expresado *up supra* debe entenderse que en el procedimiento breve el límite para evacuar la prueba de posiciones juradas en primera instancia, es hasta que fenece en el lapso de evacuación de pruebas, pues se abre *ope legis* el lapso para sentenciar.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en alzada, pues el artículo 893 del Código de Procedimiento Civil, fija el **término** del décimo día para sentenciar, y no un **lapso** como en primera instancia, lo que permite que en dicho término se evacuen las pruebas establecidas en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo producirse hasta el noveno día del término –inclusive– el juramento decisorio, las posiciones juradas y el documento público, pues el décimo día es sólo para sentenciar...”.

## 8. REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE LA PRUEBA DE CONFESIÓN

### Casación

**Sentencia:** N° 724 de 08/11/05

**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez

“...A este respecto, cabe señalar que la doctrina autoral y jurisprudencial patria, ha sido conteste en sostener que aunque la confesión se refiere a un hecho, no toda declaración de parte debe juzgarse como una confesión, si en ella no se revela el propósito de reconocer la verdad de las afirmaciones hechas por la contraria, en consecuencia, la confesión debe existir por sí misma y no será lícito inferirla de los alegatos, argumentos y defensas de los litigantes. Para que exista prueba de confesión de una parte en determinado juicio, es absolutamente indispensable que la manifestación de dicha parte esté acompañada del ánimo correspondiente, del propósito de confesar algún hecho o circunstancia en beneficio de la otra parte...”.

## 9. TESTIGOS

### Supuestos en los cuales procede la reposición de la causa para la renovación del acto de testigo por falta de juramento

### Casación

**Sentencia:** N° 586 de 11/08/05

**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 482 de 20 de diciembre de 2001. Caso: Venezolana de Montajes Electrodomecánicos (VEDEMELCA) c/ R.M. Construcciones C.A. Expediente 00-1046

“...Ahora bien, cabe reiterar que en la doctrina de la Sala incorporada a este fallo, se previó entre los requisitos de reposición para la renovación del acto de testigos por falta de juramento, la circunstancia de que si ya constaba al expediente sentencia definitiva de segunda instancia, era necesario que los hechos sobre los cuales fuese a declarar el testigo, no hubiesen quedado soberanamente establecidos con base a otra prueba que por disposición de la ley pudiese tener mayor eficacia probatoria...”.

## Reconvención

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 773 de 15/11/05
<b>Ponente:</b>	Luis Antonio Ortiz Hernández
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 100 de 26 de marzo de 1987. Caso: Inversiones Xoma, C.R.L. c/ Lya Márquez Corao de Valery.

“...En base a las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la reconvención representa una demanda nueva y constituye una segunda causa, que como ya se dijo, aunque deducida en el mismo juicio que la primera tiene vida, autonomía y cuantía propia, además, el legislador estimó conveniente que la reconvención precisara claramente el objeto y sus fundamentos, por constituir una acción autónoma, con cuantía propia y que debe cumplir los requisitos contemplados en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Aun cuando la figura que representa la reconvención la constituye un juicio con vida, autonomía y cuantía propia, al ser propuesta dentro de un procedimiento en particular, indefectiblemente es en ese y no en otro juicio donde deben ejercerse los recursos y demás medios de impugnación que afecten la pretensión del reconviniente...”.

## Remate

### EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO UNA VEZ REALIZADO EL REMATE JUDICIAL GENERA LA PÉRDIDA DE CUALIDAD Y POSIBILIDAD DE RECLAMO

<b>Casación</b>	
<b>Sentencia:</b>	Nº 771 de 15/11/05
<b>Ponente:</b>	Luis Antonio Ortiz Hernández
<b>CPC:</b>	Artículos 16, 361 y 549

“...Atendiendo a lo previsto en las normas antes transcritas, la Sala destaca en primer lugar, que para tener cualidad o legitimidad activa en un proceso, es necesario que exista en el actor un interés jurídico actual, es decir, que se le haya lesionado un derecho, pues, es la titularidad que se posee entre la identidad lógica del sujeto contra el cual en abstracto tal derecho es lesionado y la persona contra la cual, en concreto, le es imputable la violación de tal situación jurídica. Así pues, esa cualidad llevada al remate judicial, la conserva el adjudicatario, quien deberá entregar el precio del remate dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le haya hecho la adjudicación, cuando el remate no se haya hecho a plazo, de tal manera que una vez pagado el precio del remate, le es transmitido al adjudicatario, los mismos derechos que sobre el bien rematado tenía la persona a quien se le remató, pero si el adjudicatario no consigna el precio del remate en el término establecido anteriormente, se procederá a un nuevo remate de la cosa, por lo que verificado el incumplimiento del adjudicatario, éste pierde absolutamente toda posibilidad de reclamo y por consiguiente la cualidad sobre tal situación...”.

## Sentencia

### 1. EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO DE LA ACLARATORIA DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY CIVIL ADJETIVA

#### **Aclaratoria**

**Sentencia:** N° 203 de 28/10/05  
**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero  
**CPC:** Artículos 251 y 252

“...Lo expuesto permite determinar que la aclaratoria o ampliación de una sentencia dictada por la Sala, sólo puede ser solicitada el mismo día o el siguiente, tal como está expresado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, lapso este que en modo alguno queda supeditado a la previa notificación de las partes, en el supuesto de haber sido dictada la decisión de la Sala fuera de lapso, por cuanto no se trata de un recurso, sino de una solicitud que en modo alguno tiene efectos anulatorios o revocatorios, sino meramente complementarios de lo decidido. Ese lapso es siempre respetado por la Sala, por cuanto sólo después de su

preclusión es ordenado el envío del expediente al tribunal de la ejecución, y es ante la Secretaría de esta Sala que debe ser presentada, en forma oportuna, esa solicitud de aclaratoria o ampliación...”.

## 2. LA UTILIZACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO TIENE MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR” CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL VICIO DE INMOTIVACIÓN POR CONTRADICCIÓN ENTRE LOS MOTIVOS Y EL DISPOSITIVO DEL FALLO

### Casación

**Sentencia:** N° 839 de 13/12/05

**Ponente:** Carlos Oberto Vélez

**Amplía:** Doctrina de sentencia N° 69 de 15 de julio de 2003.  
Caso: Inversiones S & M, S.R.L. c/ Layari Teresa Montilla Mateos

“...Por tanto, *el presente fallo amplía la doctrina establecida en el fallo de la Sala ut supra transcrito*, en el entendido de que establecer como dispositivo de una decisión “*no tener materia sobre la cual decidir*”, precedido precisamente de argumentos y motivaciones para estructurar la sentencia y que, en definitiva, limitan un pronunciamiento más allá de las sujeciones contenidas en las sentencias que toca proférer, *se incurre en el vicio de inmotivación por contradicción entre los motivos* con el dispositivo, infringiéndose el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. *Criterio que no se aplica al caso de autos, pero sí en aquellos casos que sean admitidos en casación a partir de la publicación de este fallo. Así se decide...*”.

## 3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS FORMALES DE REPOSICIÓN PARA ACCEDER A CASACIÓN DE INMEDIATO

### Hecho

**Sentencia:** N° 570 de 11/08/05

**Ponente:** Isbelia Pérez de Caballero

“...En este sentido, la Sala ha establecido que sólo tienen casación de inmediato, por vía excepcional, las sentencias de reposición cuando se trate de las denominadas por este Máximo tribunal “definitivas forma-

les”, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: a) Que se produzcan en la oportunidad en que deba dictarse la sentencia definitiva de última instancia, es decir, ya sustanciado el proceso en su conjunto y, b) que no decida la controversia, sino que ordene dictar nueva sentencia a la instancia correspondiente, dejando sin efecto la sentencia de la instancia inferior, que se había dictado sobre el fondo del asunto...”.

